

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



**Sesión: QUINCUAGÉSIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- 2. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oficio número 06/113/397-VI-(MAMG)-2749/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio 06/113/397-VI-(MAMG)-2749/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, edad, domicilio particular, lugar de nacimiento, firma de particulares, fotografía y folio de licencia de conducir, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR-0071/2017
- PAR-0054/2017
- PAR-0017/2018
- PAR-0076/2018
- PAR-0026/2018
- PAR-0021/2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-SHCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Lugar de nacimiento: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

e) Firma de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

f) Fotografía: Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complexión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual siguiendo la legislación actual deben de protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Folio de licencia de conducir: Dígito asignado de manera consecutiva y secuencial el cual se encuentra inserto dentro del documento por el cual una persona, puede conducir un vehículo automotor dentro del marco legal es por lo anterior que al tratarse de un número no es susceptible de ser clasificado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SHCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SHCP.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP, conforme a lo siguiente: -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, edad, domicilio particular, lugar de nacimiento, firma de particulares y fotografía, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de licencia para conducir. --
Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a efecto de que se verifique se testen únicamente los datos aprobados por el Comité de Transparencia en todas las versiones públicas que nos ocupan, y el testado se realice de manera homogénea. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SHCP, de la presente resolución. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría, Ramón de la Fuente Muñiz, oficio número 12095/242/10/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio 12095/242/10/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría, Ramón de la Fuente Muñiz. (OIC-INP RFM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **0002/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, número de cédula profesional, nombre de particular o tercero, información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud, activos de bienes muebles (salario del servidor público), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INP RFM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de cédula profesional: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de particular o tercero: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

e) Activos de bienes muebles (salario del servidor público): Si bien el OIC señaló que se trata de dicho dato, del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se constató que se trata del salario del servidor público, el cual es el dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INP RFM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INP RFM.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP RFM, conforme a lo siguiente: -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, número de cédula profesional, nombre de particular o tercero e información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de activos de bienes muebles, por tratarse del salario del servidor público sancionado -----
Se **INSTRUYE** al OIC-INP RFM, a efecto de que en el índice de datos a testar no inserte los datos que testa en la versión pública, ya que dicho documento es público y se carga con la versión pública que nos ocupa en el SIPOT. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INP RFM, de la presente resolución. -----



A.3. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número OIC/PF/0499/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PF/0499/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública **0920/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular(es) o tercero(s), Registro Federal de Contribuyentes, parentesco, edad, domicilio de particular(es) y alias, seudónimos, nombre de usuario (*nickname*), lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombres, firmas, sueldos y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal (y del OIC-PF), lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Nombre de particular(es) o tercero(s): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

b) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.



e) Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Alias, seudónimos, nombre de usuario (nickname): Nombre ficticio que una persona utiliza para designarse en el ejercicio de una actividad, por lo común literaria o artística o en este diminutivo de su nombre o apelativo, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombres, firmas y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal: Tomando en consideración que el derecho humano a la vida y a la integridad son inherentes a cualquier persona independientemente de que sea servidor público o no; es que se deben proteger dichos datos como información reservada, toda vez que su difusión podría revelar datos específicos de elementos que tienen o tendrán responsabilidad operativa de la Policía Federal, a los que se les puede ocasionar riesgos personales, daños en su salud y vida, así como daños a la integridad física de su familia, por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos, lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en



materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".*

b) Nombres, firmas y áreas de adscripción de los servidores públicos del OIC-PF:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, asimismo, existen datos como lo son, las firmas o áreas de adscripción que podrían de igual forma hacerla identificable, sin embargo, en virtud de que en el presente caso se trata de información relacionada con servidores públicos que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público,

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

aunado a que dichas facultades no conlleva a poner en riesgo la vida o seguridad de dichos servidores públicos al ser actividades administrativas, en ese sentido, no se actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Sueldos de los servidores públicos adscritos a PF y al OIC-PF: Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

RESOLUCIÓN A.3.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PF, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los nombres, firmas, sueldos y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Se **REVOCA** la clasificación de reserva del nombre, firma, áreas de adscripción y sueldo de los servidores públicos adscritos al OIC-PF y sueldo de los servidores públicos de la Policía Federal. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PF a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en la versión pública que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las páginas. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PF, de la presente resolución. -----



B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.4. Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano, oficio número OIC/10/100/502/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC/10/100/502/2018 de fecha 9 de noviembre y correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares y/o terceros (nombre de particulares y/o terceros y número de juicio), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 05/2018
- Cédula de Observaciones.
- Informe de Auditoría.
- Informe Final de la Auditoría.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-SGM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

b) Número de juicio: Número asignado a un expediente dentro de un juicio, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudieran contener dichos datos, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SGM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SGM.

RESOLUCIÓN B.4.ORD.50.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SGM, respecto de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SGM, de la presente resolución. -----



B.5. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2647/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2647/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, datos personales (nombres de personas privadas de la libertad, números de expedientes de personas privadas de la libertad) y nombres de particulares distintos a las personas privadas de la libertad y de servidores públicos, como encargados de obra, diagnósticos y estudios médicos de personas privadas de su libertad, estado de salud de las personas privadas de su libertad, número de identificación de las personas privadas de su libertad, sexo, número de cédula profesional de médico del OADPRS, número de incapacidad médica, alias y denominación o razón social de proveedores o contratistas, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombres, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS; denominaciones e instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento de los distintos centros, deficiencias, fallas y omisiones en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, sistemas de seguridad del CEFERESO; y número de internos y características de vehículos oficiales y/o blindados, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe Ejecutivo de auditoría 002/2017
- Cédula de Observaciones 02.17.01 de auditoría 002/2017
- Cédula de Seguimiento 03-2017-01 auditoría 01-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-02 auditoría 04-16-01
- Cédula de Seguimiento 03-2017-02 auditoría 04-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-03 auditoría 05-16-01

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

- Cédula de Seguimiento 03-2017-03 auditoria 05-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-01
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-03
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-04
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-05
- Cédula de Seguimiento 03-2017-04 auditoria 09-16-06
- Cédula de Seguimiento 03-2017-05 auditoria 10-16-01
- Cédula de Seguimiento 03-2017-05 auditoria 10-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-05 auditoria 10-16-03
- Cédula de Seguimiento 03-2017-05 auditoria 10-16-04
- Cédula de Seguimiento 03-2017-06 auditoria 12-16-01
- Cédula de Seguimiento 03-2017-06 auditoria 12-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2017-07 auditoria 15-16-01
- Cédula de Seguimiento 03-2017-07 auditoria 15-16-02
- Cédula de Seguimiento 03-2016-01 auditoria 01-14-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-02 auditoria 02-14-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-02
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-06
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-10
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-11
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-12
- Cédula de Seguimiento 03-2016-03 auditoria 01-15-13
- Cédula de Seguimiento 03-2016-04 auditoria 02-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-05 auditoria 05-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-05 auditoria 05-15-02
- Cédula de Seguimiento 03-2016-05 auditoria 05-15-03
- Cédula de Seguimiento 03-2016-06 auditoria 06-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-07 auditoria 08-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-08 auditoria 10-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-08 auditoria 10-15-02
- Cédula de Seguimiento 03-2016-08 auditoria 10-15-03
- Cédula de Seguimiento 03-2016-09 auditoria 12-15-01
- Cédula de Seguimiento 03-2016-09 auditoria 12-15-02
- Cédula de Seguimiento 03-2016-10 auditoria 13-15-01

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

- Cédula de Seguimiento 03-2016-10 auditoría 13-15-02
- Cédula de Seguimiento 07-2016-01 auditoría 01-14-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-02 auditoría 02-14-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-03 auditoría 01-15-02
- Cédula de Seguimiento 07-2016-03 auditoría 01-15-06
- Cédula de Seguimiento 07-2016-03 auditoría 01-15-10
- Cédula de Seguimiento 07-2016-03 auditoría 01-15-12
- Cédula de Seguimiento 07-2016-04 auditoría 02-15-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-05 auditoría 05-15-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-05 auditoría 05-15-02
- Cédula de Seguimiento 07-2016-05 auditoría 05-15-03
- Cédula de Seguimiento 07-2016-07 auditoría 08-15-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-08 auditoría 10-15-02
- Cédula de Seguimiento 07-2016-09 auditoría 12-15-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-10 auditoría 13-15-01
- Cédula de Seguimiento 07-2016-10 auditoría 13-15-02
- Cédula de Seguimiento 11-2016-01 auditoría 01-14-01
- Cédula de Seguimiento 11-2016-02 auditoría 02-15-01
- Cédula de Seguimiento 11-2016-03 auditoría 05-15-02
- Cédula de Seguimiento 11/2016-03 auditoría 05/2015-03
- Cédula de Seguimiento 11-2016-04 auditoría 08-15-01
- Cédula de Seguimiento 11/2016-05 auditoría 13/2015-01
- Cédula de Seguimiento 11/2016-05 auditoría 13/2015-02
- Cédula de Seguimiento 11/2016-06 auditoría 01/2016-01
- Cédula de Seguimiento 11/2016-06 auditoría 01/2016-02
- Cédula de Seguimiento 11/2016-07 auditoría 02/2016-01
- Cédula de Seguimiento 11/2016-07 auditoría 02/2016-02
- Cédula de Seguimiento 11/2016-08 auditoría 06/2016-01
- Cédula de Seguimiento 11/2016-08 auditoría 06/2016-02
- Cédula de Seguimiento 11/2016-08 auditoría 06/2016-03
- Cédula de seguimiento 14/2016-01 auditoría 01/2014-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-02 auditoría 02/2015-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-03 auditoría 01/2016-02
- Cédula de Seguimiento 14/2016-04 auditoría 02/2016-01

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

- Cédula de Seguimiento 14/2016-05 auditoría 04/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-05 auditoría 04/2016-02
- Cédula de Seguimiento 14/2016-05 auditoría 04/2016-03
- Cédula de Seguimiento 14/2016-06 auditoría 05/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-06 auditoría 05/2016-02
- Cédula de seguimiento 14/2016-07 auditoría 06/2016-02
- Cédula de Seguimiento 14/2016-08 auditoría 08/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-02
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-03
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-04
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-05
- Cédula de Seguimiento 14/2016-09 auditoría 09/2016-06
- Cédula de Seguimiento 14/2016-10 auditoría 10/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-10 auditoría 10/2016-02
- Cédula de Seguimiento 14/2016-10 auditoría 10/2016-03
- Cédula de Seguimiento 14/2016-10 auditoría 10/2016-04
- Cédula de Seguimiento 14/2016-11 auditoría 15/2016-01
- Cédula de Seguimiento 14/2016-11 auditoría 15/2016-02

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Nombres de personas privadas de la libertad y de particulares distintos a las personas privadas de la libertad: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Números de expedientes de personas privadas de la libertad: Número asignado a un expediente abierto a nombre de una persona privada de su libertad, el cual lo podría hacer identificable, motivo por el cual resulta necesario proteger éste dato, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombres de servidores públicos, como encargados de obra: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, en ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial, máxime que en el presente caso se trata del nombre de la persona física, que es un profesional independiente certificado, auxiliar de la administración pública, el cual es el principal responsable de que se sigan las normas técnicas durante una construcción, en ese sentido, dicho dato actualiza la causal de clasificación de clasificación previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Diagnósticos, estudios médicos de personas privadas de su libertad y estado de salud de las personas privadas de su libertad: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

e) Número de identificación de las personas privadas de su libertad: Dígitos asignados a los reclusos dentro de un Centro Penitenciario, en ese sentido, dicho dato hace identificable a personas físicas privados de su libertad, por lo que se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Número de cédula profesional de médico del OADPRS: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Número de incapacidad médica: Número asignado al documento expedido por un médico acreditado de la Institución de Seguridad Social al cual es

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

derechohabiente el servidor público, el cual establece el periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales por motivo de alguna enfermedad o accidente, información que repercute directamente en la esfera privada de cada individuo, por lo que dicha información encuadra en el supuesto de clasificación de información confidencial motivo por el cual procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

i) Alias: Nombre ficticio que una persona utiliza para designarse en el ejercicio de una actividad, por lo común literaria o artística o en este diminutivo de su nombre o apelativo, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Denominación o razón social de proveedores o contratistas. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa. En principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso de la persona moral relacionada con los hechos auditados, actualiza la causal de clasificación confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, toda vez que su difusión vulneraría su buen nombre.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que

23

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.
[Énfasis añadido]

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Instalaciones del CEFERESO, procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, así como deficiencias, fallas y omisiones en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, sistemas de seguridad del CEFERESO: En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Revelar aspectos en cuanto a la organización y administración de los Centros Penitenciarios, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía, permitiría que se vulnere la seguridad de los mismos; por lo que se considera que dicha información actualiza la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

y logística empleada dentro de los Centros, lo que vulneraría y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información generaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

Asimismo, hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.



No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño"*.

b) Características de vehículos oficiales y/o blindados: De análisis realizado por este Comité de Transparencia, se determina que en el presente caso no se actualiza la causal de reserva invocada, sino que se actualiza la excepción de publicidad prevista en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, toda vez que se trata de información relacionada con la seguridad pública, lo anterior, tal y como se acredita con la prueba de daño contenida en el inciso a) del presente apartado, la cual, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

c) Cargos de las áreas objeto de auditoría del OADPRS: Al tratarse del área que por atribuciones cuenta con la información que se analiza y el cargo no permite identificar a persona alguna ni tampoco conocer deficiencias, fallas u omisiones en diversas áreas de los Centro Penitenciarios Federales, es que en el presente caso no se actualiza la causal de reserva invocada.

d) Nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas (con excepción del cargo de las áreas auditadas), es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(.)



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las



personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN B.5.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la denominación o razón social de proveedores o contratistas, nombre de personas privadas de la libertad nombre de particulares distintos a las personas privadas de su libertad, números de expedientes de personas privadas de la libertad, diagnósticos y estudios médicos de personas privadas de su libertad, estado de salud de las personas privadas de su libertad, número de identificación de las personas privadas de su libertad, sexo, número de cédula profesional de médico del OADPRS, número de incapacidad médica y alias de conformidad únicamente con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada por lo que respecta a las instalaciones del CEFERESO, procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, así como deficiencias, fallas y omisiones en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, sistemas de seguridad del CEFERESO, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años. --

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada de los nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años; con **excepción** de los cargos de las áreas auditadas. -----

Se **MODIFICA** la clasificación como información reservada de las características de vehículos oficiales y/o blindados, a efecto de que se clasifique de conformidad con la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

B.6. Órgano Interno de Control en Policía Federal, oficio número OIC/PF/0499/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PF/0499/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, número de ficha, de credencial o de empleado, parentesco, denominación o razón social de proveedores, instituciones bancarias y número de contrato, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; así como información reservada, tal como, nombres, firmas y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal, marca, modelo, matrícula y calibre de armamento; especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, así como, número de los vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, con fundamento en el artículo 110 fracciones I, III y V de la LFTAIP; los siguientes documentos:

Auditorías

- AUD 06-18 Dirección General de Recursos Humanos
- AUD 11-18 Presupuesto Gasto Corriente

Seguimientos

- SEG 12.18 (08-17) Adquisiciones
- SEG 12.18 (13-17) División de Fuerzas Federales
- SEG 12.18 (02.18) DAME
- SEG 12.18 (04.18) Gendarmería
- SEG 12.18 (07-18) Campeche
- SEG 12.18 (08.18) Hidalgo

Auditoría Externas

- SEG 12.18 (ASF)



Otros archivos pendientes de dictaminar por el Comité

Auditoría

- AUD. 17-16 INFRAE STRUCTURA

Seguimiento

- SEG.20-17 (06-17) PUEBLA

Auditorías Externas

- SEG 10-15 (05-15)
- SEG 15-15 (05-15)
- SEG 20-15 (05-15)

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Número de ficha, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Denominación o razón social de proveedores: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

empresa. En principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso de la persona moral relacionada con los hechos auditados, actualiza la causal de clasificación confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, toda vez que su difusión vulneraría su buen nombre.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.
[Énfasis añadido]

d) Instituciones bancarias: Institución financiera encargada de captar recursos, así como otorgar créditos a cualquier persona, ya sea física o moral que decide utilizar sus servicios, por lo que al ser públicas y no estar relacionadas con una persona identificada o identificable es que no actualiza la causal de confidencialidad invocada.

e) Número de contrato: Es el dígito por el cual se identifica al acto jurídico entre dos partes, en el cual se obligan a hacer o dar determinadas prestaciones, es por lo que de dar dicha información puede llegar a hacer identificable a las personas que intervienen en el mismo pues además del nombre puede contener más datos personales que identifique a una persona, como el domicilio, edad, sexo, entre otros, por lo que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva

a) Nombres, firmas y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal: Tomando en consideración que el derecho humano a la vida y a la integridad son inherentes a cualquier persona independientemente de que sea servidor público o no, es que se deben proteger dichos datos como información reservada, toda vez que su difusión podría revelar datos específicos de elementos que tienen o tendrán responsabilidad operativa de la Policía Federal, a los que se les puede ocasionar riesgos personales, daños en su salud y vida, así como daños a la integridad física de su familia, por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos, lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

35

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de



todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

b) Marca, modelo, matrícula y calibre de armamento; especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, así como, número de los vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial: La difusión de dicha información revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiéndolo a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro, motivo por el cual este Comité de Transparencia determina que en el presente caso procede la clasificación de reserva de la información con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y



resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, dicha reserva de la información debe atender a que la difusión de la información pueda comprometer la seguridad pública, pudiendo generar un daño.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta Institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos. Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

En ese orden de ideas, revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta, de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

RIESGO REAL. - Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE.- La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

RIESGO IDENTIFICABLE. - Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Policía Federal en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delinquentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

- II. **El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** Al dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**"*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PF en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.



B.7. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, oficio número 8905.00.-282/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 8905.00.-282/2018 de fecha 1 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia; las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de tercero, cédula profesional y nombre del representante legal, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de la Auditoría No. 05/2018
- Observaciones de la Auditoría No. 05/2018
- Informe de la Auditoría No. 07/2018
- Observaciones de la Auditoría No. 07/2018

Asimismo, solicita la clasificación de reserva de la auditoría **06/2018** "Programas Operativos IICA – SENASICA (Fondo de Contingencia Laboral)", la cual se encuentra en proceso de atención y por tanto, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-SENASICA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Nombre de tercero: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Cédula profesional: Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre del representante legal: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales, es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva.

a) Auditoría 06/2018 "Programas Operativos IICA – SENASICA (Fondo de Contingencia Laboral): Tomando en consideración que dentro de la auditoría en cuestión existen observaciones pendientes de solventar, y que derivado de ello el expediente correspondiente contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y que además



no se ha adoptado la decisión definitiva, es que la misma actualiza la causal de clasificación de reserva prevista el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Lo anterior, en virtud de que la observación se encuentra pendiente de solventar, motivo por el cual ponerla a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de fiscalización, como sería generar pruebas con las cuales deslindar la responsabilidad administrativa; asimismo, se podría implicar el riesgo de que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Proporcionar información en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

debido proceso, ya que incluso, no obstante de haberse determinado observaciones en la auditoría, éstas podrían ser solventadas, con lo que se Justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales conferidas.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aun cuando en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de la misma es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley, protege dicha Información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por su artículo 110 de dicho ordenamiento legal, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de acciones y en su caso, los procedimientos correspondientes.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de tres meses.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SENASICA en los términos señalados en la presente resolución. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SENASICA.

RESOLUCIÓN B.7.ORD.50.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-SENASICA, conforme a lo siguiente. -----



B.8. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2548/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2548/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, denominación y razón social de empresas y proveedores o empresas contratistas, nombre de persona física, número de cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales (números de transacciones), número de acta de nacimiento, nombres de personas privadas de su libertad, diagnósticos y estudios médicos de personas privadas de su libertad, estado de salud de las personas privadas de su libertad, número de identificación de las personas privadas de su libertad, número de juicio de amparo promovido por personas privadas de su libertad y número de cédula profesional del personal de OADPRS, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como información reservada tal como, deficiencias y fallas de diversas áreas de los Centros Peticionarios, cantidad de sistemas de seguridad de los Centros Penitenciarios, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, procedimientos o protocolos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, cantidad de vehículos de los CEFERESO, cantidad de material médico con el que cuenta los Centros Penitenciarios, características de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios, número de plazas o empleados activos y vacantes en los Centros Penitenciarios y nombres, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Oficio de notificación de seguimiento OIC/OADPRS/1524/2015 de la auditoría 11/2015.
- Cédula de Seguimiento 12.13.01

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

- Cédula de Seguimiento 12.13.02
- Cédula de Seguimiento 12.13.03
- Cédula de Seguimiento 12.13.04
- Cédula de Seguimiento 12.13.18
- Cédula de Seguimiento 13.14.01
- Cédula de Seguimiento 01.14.01
- Cédula de Seguimiento 02.14.01
- Cédula de Seguimiento 05.14.01
- Cédula de Seguimiento 08.14.01
- Cédula de Seguimiento 09.14.02
- Cédula de Seguimiento 10.14.01
- Cédula de Seguimiento 10.14.02
- Cédula de Seguimiento 14.14.01
- Cédula de Seguimiento 14.14.02
- Cédula de Seguimiento 01.15.01
- Cédula de Seguimiento 01.15.02
- Cédula de Seguimiento 01.15.03
- Cédula de Seguimiento 01.15.04
- Cédula de Seguimiento 01.15.05
- Cédula de Seguimiento 01.15.06
- Cédula de Seguimiento 01.15.07
- Cédula de Seguimiento 01.15.08
- Cédula de Seguimiento 01.15.09
- Cédula de Seguimiento 01.15.10
- Cédula de Seguimiento 01.15.11
- Cédula de Seguimiento 01.15.12
- Cédula de Seguimiento 01.15.13
- Cédula de Seguimiento 01.15.14
- Cédula de Seguimiento 02.15.01
- Cédula de Seguimiento 02.15.02
- Cédula de Seguimiento 04.15.01
- Cédula de Seguimiento 04.15.02
- Cédula de Seguimiento 06.15.02

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Denominación y razón social de empresas y proveedores o empresas contratistas: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.
[Énfasis añadido]

b) Nombre de persona física y nombres de personas privadas de su libertad: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Número de cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales (números de transacciones): Dígitos asignados a la operación de transferencia de fondos de una cuenta a otra, sin embargo, dichos dígitos al ser aleatorios o consecutivos no hacen identificable a persona alguna, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

d) Número de acta de nacimiento: Dígito de identificación asignado al documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



e) Diagnósticos, estudios médicos y estado de salud de personas privadas de su libertad: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

f) Número de identificación de las personas privadas de su libertad: Dígitos asignados a los reclusos dentro de un Centro Penitenciario, en ese sentido, dicho dato hace identificable a personas físicas privados de su libertad, por lo que se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Número de juicio de amparo promovido por personas privadas de su libertad: Número asignado a un expediente dentro de un juicio de amparo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudieran contener dichos datos, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa no fueron sancionados, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Número de cédula profesional del personal de OADPRS: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Deficiencias y fallas de diversas áreas de los Centros Peticionarios, cantidad de sistemas de seguridad de los Centros Penitenciarios, las instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, los procedimientos o protocolos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, cantidad de vehículos de los CEFERESO, cantidad de material médico con el que cuenta los Centros Penitenciarios, las características de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios, el número de plazas o empleados activos y vacantes en los Centros Penitenciarios: En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Revelar aspectos en cuanto a la organización y administración de los Centros Penitenciarios, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía, permitiría que se vulnera la seguridad de los mismos; por lo que se considera que dicha información actualiza la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro de los Centros, lo que vulneraría y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así



las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información generaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

Asimismo, hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.



No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.*

b) Nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN B.8.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS conforme a lo siguiente. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la denominación o razón social de proveedores o contratistas, nombre de persona física, número de acta

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

de nacimiento, nombres de personas privadas de su libertad, diagnósticos y estudios médicos de personas privadas de su libertad, estado de salud de las personas privadas de su libertad, número de identificación de las personas privadas de su libertad, número de juicio de amparo promovido por personas privadas de su libertad y número de cédula profesional del personal de OADPRS, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales, en virtud de que únicamente se trata de números de transacciones y no así de números de cuenta. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada por lo que respecta a las deficiencias y fallas de diversas áreas de los Centros Peticionarios, cantidad de sistemas de seguridad de los Centros Penitenciarios, las instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, los procedimientos o protocolos para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, por la cantidad de vehículos de los CEFERESO, por la cantidad de material médico con el que cuenta los Centros Penitenciarios, las características de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios, el número de plazas o empleados activos y vacantes en los Centros Penitenciarios, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años.

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada de los nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años. --

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique como información reservada los correos institucionales del personal del Centro Penitenciario en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de dos años; lo anterior, en términos de lo establecido en la prueba de daño proporcionada por el propio OIC en el apartado denominado "Análisis de la clasificación de reserva", inciso b), de la presente resolución, la cual, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-OADPRS a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

i. Número OCR de la credencial de elector: Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea, por lo que al ser un dato

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

B.9. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, oficio número OIC.-07/150/AI/2968/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC.-07/150/AI/2968/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, profesión u ocupación (personal del ISSFAM), parentesco, expediente. (laboral), Clave Única de Registro de Población, beneficiarios, fecha de fallecimiento, acta de matrimonio, domicilio de particulares, patrimonio (matricula) y denominación o razón social (de proveedores o contratistas), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; así como información reservada, tal como, nombre y grado militar de servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Resultados de la Auditoría 5/2018.
- Cédula de Observaciones de la Auditoría 5/2018.
- Oficio de Seguimiento a la Auditoría 8/2018.
- Cédula de Seguimiento de la Auditoría 6/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSFAM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Profesión u ocupación (personal del ISSFAM): Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, ahora bien, cuando se trata del servidor público, este dato deberá

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

b) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Expediente (laboral): Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva al expediente personal de los servidores públicos, el cual contiene datos por los cuales pueden ser identificados o identificables. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Clave Única de Registro de Población: Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

e) Beneficiarios: Son las personas designadas por el asegurado, las cuales tendrán derecho a la suma asegurada en caso de fallecimiento de éste, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural, por lo que procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Fecha de fallecimiento: Información que revela el momento en que una persona murió, ahora bien, el ser humano aún después de dejar de existir goza de prerrogativas las cuales deben de respetarse por el simple hecho de ser un humano, es por lo anterior que procede la clasificación de confidencialidad de dicho dato, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

g) Acta de matrimonio: Es el documento expedido por el registro civil, que da fe de la existencia del vínculo legal derivado del vínculo de matrimonio, el cual contiene

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

datos personales como nombre, edad, domicilio, nacionalidad; que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, tal acta del Registro Civil se obtuvo para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Patrimonio (matrícula): Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Denominación o razón social (de proveedores o contratistas): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada



individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.
[Énfasis añadido]

II. Análisis de la clasificación de reserva

a) Nombre de militar y grado militar de servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera reservada, tomando en cuenta que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño, por lo que encuadra en el supuesto de información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal del ISSFAM, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad se debe cumplir



con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño"*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-ISSFAM, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSFAM.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

RESOLUCIÓN B.9.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del parentesco, expediente (laboral), Clave Única de Registro de Población, beneficiarios, fecha de fallecimiento, acta de matrimonio, domicilio de particulares, patrimonio (matricula), denominación o razón social de proveedores o contratistas, de conformidad únicamente con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la profesión u ocupación (personal del ISSSFAM). -----

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada de los nombres y grados militares de servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSFAM a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

í. Estado físico: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-ISSFAM, de la presente resolución. -----



B.10. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2548/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/ODAPRS/2646/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, denominación y razón social de empresas de proveedores o empresas contratistas, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP; así como información reservada tal como, denominación e instalaciones de los CEFERESOS, así como procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del Centro Penitenciario, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, sistemas de seguridad, objeto de los pedidos 002/18 y 007/2017; nombres, cargos, rúbricas y firmas de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INFORME DE AUDITORÍA 11-2018.
- OBS 11-18-01
- OBS 11-18-02
- SEG 08-2018-01 AUDITORÍA 02-18-01
- SEG 08-2018-02 AUDITORÍA 04-18-01
- SEG 08-2018-03 AUDITORÍA 05-18-01
- SEG 08-2018-03 AUDITORÍA 02-18-02
- 08-2018-01 OF 2425
- 08-2018-02 OF 2426
- 08-2018-03 OF 2427

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:



I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Denominación y razón social de empresas y proveedores o empresas contratistas: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las**



personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.
[Énfasis añadido]

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Denominación e instalaciones de los CEFERESOS, así como procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del Centro Penitenciario, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, sistemas de seguridad:

En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Revelar aspectos en cuanto a la organización y administración de los Centros Penitenciarios, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía, permitiría que se vulnera la seguridad de los mismos; por lo que se considera que dicha información actualiza la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro de los Centros, lo que vulneraría y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información generaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las



personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

Asimismo, hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: ***“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.***

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

b) Objeto de los pedidos 002/18 y 007/2017: Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que se trata de información que se hace pública en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, motivo por el cual no actualiza la causal de clasificación de reserva invocada.

c) Denominación (nombre) de los Centros Penitenciarios (contenidos en el informe de auditoría 11-2018; de las OBS 11-18-01, y OBS 11-18-02): Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que por cuanto hace al Informe de auditoría 11-2018; y las observaciones OBS 11-18-01 y OBS 11-18-02, no se actualiza la causal de clasificación de reserva invocada, al hacerse público dicho dato a través del objeto de los pedidos 002/18 y 007/2017, no resulta aplicable su reserva.

d) Deficiencias y fallas de los Centros Penitenciarios (contenidos en el informe de auditoría 11-2018; de las OBS 11-18-01, y OBS 11-18-02): Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que por cuanto hace al Informe de auditoría 11-2018; y las observaciones OBS 11-18-01 y OBS 11-18-02, no se actualiza la causal de clasificación de reserva invocada ya que a partir de éstos datos no es posible desprender la organización, ni administración de los centros penitenciarios; por ende, no se acredita el daño que su difusión pudiera causar.

e) Nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de dos años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando***

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN B.10.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS conforme a lo siguiente. -----
Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto de la denominación o razón social de empresas de proveedores o empresas contratistas, a efecto de que se clasifique de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de denominación e instalaciones de los CEFERESOS, así como procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del Centro Penitenciario, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, sistemas de seguridad, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de los nombres, cargos, rúbricas y firmas de servidores públicos del OIC y del OADPRS, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **dos** años. -----
Se **REVOCA** el objeto del pedido 002/18 y 007/2017, la denominación (nombre) de los centros penitenciarios, las deficiencias y fallas de los mismos, contenidos en el Informe de auditoría 11-2018; y en las observaciones OBS 11-18-01, y OBS 11-18-02. -----
Se **INSTRUYE** al OIC-OADPRS efecto de que verifique que la totalidad de datos clasificados, se encuentren testados de manera homogénea en los documentos. ---
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-OADPRS de la presente resolución. -----



B.II. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, oficio número OIC/HRAEI/326/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC/HRAEI/326/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del despacho externo, datos personales (Denominación o razón social de proveedores o contratistas que se vulneren su buen nombre), nombre de particulares, saldo inicial, anticipo y/o pago y saldo actual, nombre de empleados activos de HRAEI, (que se vulnere su buen nombre), fecha, procedimiento (médico), estudio socioeconómico, nivel de estudio, si tiene el paciente cuenta y el nivel de la cuenta paciente, número de contrato, número de contrato (que vulneren su buen nombre), domicilio localizado, cuenta con fianza, fecha de publicación convocatoria, fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, días transcurridos, fecha del fallo de la licitación pública, número de pedido, número de solicitudes de información, número de oficio, domicilio de persona moral (que vulnere su buen nombre) y licencia de conducir (número), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

1 Auditoría 1/2017 Ingresos

- Informe de Auditoría e Informe de Seguimiento 7/2017
- Informe de Auditoría e Informe de Seguimiento 2/2018 y
- Informe de Auditoría e Informe de Seguimiento 4/2018
- **Auditoría 5/2017 Auditoría a Resultado de Programas Mediante la Revisión al Desempeño Subdirección de Planeación y desarrollo (Informe Auditoría)**
- **Auditoría 1/2018 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios**
Informe de Auditoría e Informe de Seguimiento 4/2018

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAEI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo el tenor siguiente:

a) Nombre del despacho externo: Denominación o razón social de persona moral dedicada a la prestación de servicios jurídicos, la cual constituye información jurídica que no actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

b) Datos personales (Denominación o razón social de proveedores o contratistas que se vulneren su buen nombre): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben**

79

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

c) Nombre de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Saldo inicial, anticipo y/o pago, saldo actual, fecha, cuenta paciente del procedimiento, nivel de la cuenta paciente, número de contrato, domicilio localizado, cuenta con fianza, fecha de publicación convocatoria, fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, días transcurridos, número de solicitudes de información, número de oficio, fecha del fallo de la licitación pública, número de pedido y licencia de conducir número: Datos numéricos y/o estadísticos que no hacen identificable a persona alguna, ni permiten el acceso a datos personales, motivo por el cual no actualiza la causal de confidencialidad invocada.

e) Nombre de empleados activos de HRAEI, (que se vulnera su buen nombre): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

f) Procedimiento (médico): En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

g) Estudio socioeconómico: Es un trabajo de investigación sobre un individuo o sociedad, que se lleva a cabo empleando técnicas métricas acerca de la situación social y económica de una persona o grupo de ellas, para constatar o descartar hipótesis sobre las necesidades y características de las mismas, por lo que derivado de ello se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

h) Nivel de estudio: Es aquella información que revela el grado de aprovechamiento, las cualidades, capacidades, el grado de estudios, y/o preparación académica de una persona, es por eso que deben de protegerse los mismos, al ser información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Número de contrato (que vulneren su buen nombre): Es el dígito por el cual se identifica al acto jurídico entre dos partes, en el cual se obligan a hacer o dar determinadas prestaciones, por lo que proporcionar dicha información puede llegar a hacer identificable a las personas que intervienen en el mismo, en ese sentido toda vez que en el presente caso, se podría vulnerar el buen nombre de las personas que intervinieron en el mismo, en el presente caso se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

j) Domicilio de persona moral (que vulnere su buen nombre): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de la persona moral de la que se pueda vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-HRAEI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAEI.

RESOLUCIÓN B.11.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEI, conforme a lo siguiente. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la denominación o razón social de proveedores o contratistas que se vulneren su buen nombre, nombre de particulares, nombre de empleados activos de HRAEI, (que se



B.12. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, oficio número OIC-TOIC-752-2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC-TOIC-752-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares o terceros, número de expediente médico y fecha de apertura de expediente, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observaciones Auditoría 03-18
- Cédula de Observaciones Auditoría 05-18
- Cédula de Observaciones Auditoría 10-18

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-SS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo el tenor siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de expediente médico: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

c) Fecha de apertura de expediente: Momento en el que un expediente fue iniciado, el cual no hace identificable a persona alguna, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SS.

RESOLUCIÓN B.12.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS, conforme a lo siguiente. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares o terceros y número de expediente médico, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINGUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad por lo que respecta a la fecha de apertura de expediente. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-SS a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

i. Información relacionada con el estado de salud de los pacientes: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todos los documentos. - Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SS, de la presente resolución -----



B.13. Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, oficio número OIC/04/O00/244/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/04/O00/244/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Cédula de Observaciones de la Auditoría 05/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada tal como, nombre, cargo y firma del servidor público de la Dirección General de Servicios de Seguridad del Servicio de Protección Federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SPF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre cargo y firma de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINGUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real**, consistente en que Los transgresores de la ley, pueden ubicar a los integrantes del área operativa para conocer a través de ellos información relacionada con las operaciones de la Institución, tales como características y vulnerabilidades de los lugares resguardados para acceder a ellos; asimismo la divulgación de la información representa un **riesgo demostrable** consistente en que los delincuentes puedan ubicar a personas a las que se protege para perpetrar en su contra algún atentado, neutralizando con ello las acciones de la Institución para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; finalmente la divulgación de la información representa un **riesgo identificable**, porque se compromete la salud, integridad física, incluso la libertad o la vida de los servidores públicos cuyos nombres se den a conocer, pues el nombre es un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, con lo que se afectaría el interés jurídico tutelado en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP. La revelación de la información en comento, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal que desempeñan actividades de carácter operativo, lo que pone en riesgo su integridad física, seguridad e incluso su vida.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En caso de dar a conocer los nombres de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad, se podría reducir la efectividad de los servicios proporcionados, ya que se generaría que

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

grupos delictivos puedan ubicar a quienes tienen la responsabilidad de proporcionar protección, custodia, vigilancia y seguridad a las instalaciones encomendadas, siendo algunas de ellas estratégicas, o de dar protección a diversas personas, entre ellas servidores públicos o representantes de gobiernos extranjeros en territorio nacional, facilitando un atentado en contra de su vida, libertad o integridad, así como la de sus familiares, con la finalidad de obtener información, que por ningún motivo deberán conocerse públicamente ya que pondrían en peligro las instalaciones y la integridad física, libertad y vida de las personas a quienes se protege.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Evitar la divulgación de los nombres de los integrantes de la Dirección General de Servicios de Seguridad que nos ocupan representa la prevalencia del bien común, toda vez que si bien la sociedad en general no tendría acceso a la información de mérito, ello representa el mal menor respecto a la divulgación de dicha información, en virtud de lo siguiente: Se vería obstaculizada la efectividad de las operaciones del Servicio de Protección Federal, ya que al conocerse la identidad de los servidores públicos encargados de brindar protección, custodia, vigilancia y seguridad, a personas, bienes e instalaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento, grupos delincuenciales podrían valerse de ubicarlos y ejercer sobre ellos algún tipo de amenaza, coacción o violencia, o en su caso buscar obstaculizar por su conducto el buen desarrollo de sus funciones, para generar un espacio de vulnerabilidad que les permitiera acceder a las instalaciones, bienes y personas resguardados, en algunos casos incluso privando de la vida o lesionando a dichos servidores públicos, poniendo en peligro la seguridad, integridad y la vida de los funcionarios públicos de la Institución e incluso la de sus familiares y personas cercanas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

B.14. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Vivienda, oficio número OIC/QCW.8/487/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC/QCW.8/487/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Vivienda (OIC-CONAVI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave única de Vivienda (CUV), folio (de crédito de vivienda), nombre de particulares y/o terceros y domicilio de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 03/2018
- Informe de Auditoría 05/2017
- Cédula de Observaciones de Auditoría 04/2015
- Cédula de Observaciones de Auditoría 01/2017
- Cédula de Observaciones de Auditoría 03/2018
- Cédula de Observaciones de Auditoría 05/2017
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 01/2017
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 05/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAVI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

b) Clave Única de Vivienda (CUV): Identificador estandarizado del Sistema Nacional de Vivienda, para cada una de las viviendas cuya construcción o adquisición va a ser financiada o garantizada por algún organismo nacional de vivienda, ahora bien, toda vez que dicha clave podría hacer identificable a una vivienda, la cual forma parte del patrimonio de una persona, es que actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Folio (de crédito de vivienda): Dígito asignado al trámite de préstamo de dinero para la adquisición de una vivienda, en ese sentido, toda vez que los créditos adquiridos por una persona forman parte de su patrimonio, dicho dato actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONAVI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAVI.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.15. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, oficio número OIC-TOIC-752-2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC-TOIC-752-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares (representantes legales), nombre de personas físicas (licitantes) y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; de los siguientes documentos:

- I-005/2017 y su acumulado I-006/2017
- I-013/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares (representantes legales): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de personas físicas (licitantes): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

considerarse como un dato confidencial, no obstante, al tratarse de licitantes, dicha información es pública al obrar en fuentes de acceso público.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SS.

RESOLUCIÓN C.15.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS, conforme a lo siguiente. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de particulares (representantes legales) y firma o rúbrica de particulares, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

C.16. Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, oficio número 750-I/467/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 750-I/467/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (OIC-LOTENAL), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **005/2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, por contener información considerada como confidencial, tal como, firma o rúbrica de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente personal laboral, nombre de un tercero, expediente (terceros, notario y número escritura pública), dirección y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-LOTENAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios; por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

b) Registro Federal de Contribuyentes: Si bien, la Unidad Administrativa señaló que las versiones públicas sometidas a consideración contienen dicho dato, del análisis realizado por este Comité de Transparencia a las mismas, se constató que dicho dato no se encuentra en las mismas, motivo por el cual no procede su aprobación.

c) Número de expediente personal laboral: Si bien, la Unidad Administrativa señaló que las versiones públicas sometidas a consideración contienen dicho dato, del análisis realizado por este Comité de Transparencia a las mismas, se constató que dicho dato no se encuentra en las mismas, motivo por el cual no procede su aprobación.

d) Nombre de un tercero: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de un tercero (notario): Un notario es un fedatario público que tiene autoridad para dar fe de los actos públicos realizados ante él y redacta y garantiza documentos, como testamentos, contratos, escrituras de compra y venta, por lo que, en ese sentido, no procede la clasificación de su nombre.

e) Expediente (escritura pública): Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

f) Dirección: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-LOTENAL, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LOTENAL.

RESOLUCIÓN C.16.ORD.50.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL conforme a lo siguiente. -----
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto de firma o rúbrica de particulares, nombre de un tercero, expediente (escritura pública), dirección y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de notario, Registro Federal de Contribuyentes y número de expediente laboral, los últimos dos datos, en virtud de que son datos que no aparecen en el documento. -----
Se **INSTRUYE** al dicho OIC-LOTENAL a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

102

FUNCIÓN PÚBLICA

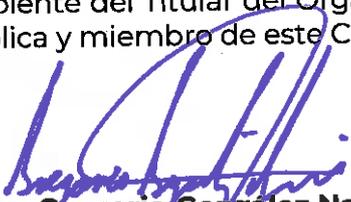
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

QUINCUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA
18 DE DICIEMBRE DE 2018

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del Comité, y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



Mtro. Gregorio González Nava

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lcdo. Fernando Romero Calderón

REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana Judith Flores Temples.